

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado en oportunidad todos los medios legales para el cobro.

Art. 29. Cuando el Administrador é Interventor de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador, y el Interventor no será responsable del resultado, si protestare en el acto contra la operación, y diere cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 30. El empleado de los que habla este decreto, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino, y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 31. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si éstas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demás penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 32. Se prohíbe á los jefes de las Aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos ajenos de la misma clase.

Art. 33. Las faltas á los deberes prescritos en este decreto á los Administradores é Interventores y que no tengan en él pena determinada, si fuere por simple erogación indebida, serán castigadas solamente con la restitución de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes le aplicarán además las penas señaladas por las leyes.

Art. 34. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, se deroga la ley de 11 de mayo de 1840 que organiza las oficinas de Aduanas.

Art. 35. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1061

DECRETO de 5 de noviembre de 1856, derogando la Ley de 1854, Número 884 sobre régimen de las Aduanas para la importación.

(Derogada por el N° 1234.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1°. Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2°. Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado se exigirá del capitán:

1°. La patente de navegación.

2°. El sobordo del cargamento, en el cual estarán expresos la clase y nombre del buque, nación á que pertenece toneladas que mide, el nombre del capitán el de puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baules, bocoyes, etc., etc; y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos, y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además, constará á continuación del sobordo: la lista de víveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del mismo.

3°. Un pliego cerrado y sellado en que vengan las facturas originales de



los efectos embarcados, visadas por el cónsul venezolano y en defecto de éste por el de una nación amiga ó neutral, y á falta de éste, por la primera autoridad civil del lugar donde se haga el embarque, debiendo especificarse en este último caso la falta de cónsul venezolano y de una nación amiga ó neutral. Para llenar este requisito, los comerciantes que hayan de hacer la exportación presentarán al funcionario respectivo dos ejemplares de la factura de los efectos que hayan de embarcarse, con expresión de la cantidad ó las mercancías, su clase, número, peso y medida de ellas y su precio: estos dos ejemplares que deberán ser visados por el cónsul, los pondrá éste en pliego cerrado y sellado, y entregará un ejemplar al comerciante, y el otro lo enviará á la Administración de Aduana del puerto á donde se dirige el buque.

Art. 3º En caso de falta de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

La falta de patente de navegación sujeta al buque á ser juzgado por los tribunales competentes, quedando desde luego embargado junto con todo su cargamento.

La falta de presentación de sobordo en la forma prevenida en el nú-2 del artículo 2º, hace incurrir al capitán en una multa de doscientos pesos; y se le exigirán los conocimientos del cargamento y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en poder de la Aduana hasta que el capitán forme con arreglo á ellos el sobordo y lo presente, no pudiéndose entre tanto desembarcar cosa alguna.

La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo, hace incurrir al capitán en una multa de quinientos pesos, y los jefes de la Aduana tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso; y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán.

La falta de pliego sellado que debe contener las facturas, sea cual fuere la causa, hace incurrir al capitán en una multa de mil pesos; y si se notare que el sello ha sido roto, ó que las factu-

turas han sido alteradas ó enmendadas; quedará sujeto además el capitán á responder ante el tribunal competente por el delito en que haya incurrido.

Art. 4º Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo se exigirá al capitán la patente de navegación y una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

Art. 5º Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque se consideran como en depósito á bordo, y el capitán no podrá hacer otro uso de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de la Aduana: Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitán una multa de quinientos pesos.

Art. 6º Pasada la visita á los buques que entren cargados, los jefes de las Aduanas dejarán en ellos un celador de custodia, y concluida la descarga, pueden disponer el embarco de uno ó más celadores, en todo caso que lo crean conveniente.

Art. 7º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 8º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos los gastos y multas de que tratan los artículos 3º y 5º, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad que adeude el capitán.

Art. 9º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo, serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada al Orinoco, y los segundos desde el Castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque, antes de ser visitados por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Dentro de cinco días después



de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana, si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso escrito correspondiente al jefe de la Aduana en el término expresado y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar, deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; y en tal caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento, para conducirla á otros puertos deberá verificarse la partida dentro de diez días contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto, se mantendrá á su bordo á uno ó más celadores.

Art. 11. Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto á donde hayan llegado y esté declarada en el sobordo para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 12. Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos, en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él, y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de . . . á . . . etc.

Certificamos que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el día tantos de tal mes y año, y que según la manifestación hecha, siguen á bordo de dicho buque para el puerto de . . . las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán:

Marcas	Números	Número
--------	---------	--------

A. B. Administrador. C. D. Interventor.

§ 2º Además de la certificación anterior, los jefes de la Aduana en que se haya principiado la descarga, remitirán á los de la Adnana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse, copia certificada de las facturas originales visadas por cónsul, en la parte correspondiente al cargamento que se conduce para dicho puerto ó puertos.

§ 3º Cuando queden efectos á bordo vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso escrito del Administrador ó Interventor.

Art. 14. Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del Resguardo para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del Resguardo re-fundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletes confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana, para que ántes de cerrar el Despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados



en la Aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

4° Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de veinte y cinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que zozobre.

5° Concluida la descarga y habiéndose dado el parte correspondiente por el capitán del buque al Administrador, éste ó el Interventor, llevando consigo al comandante ó al cabo del Resguardo, hará la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 15. Hecha la visita del buque, se confrontará el sobordo con las notas diarias y encontrándolas conformes, el comandante del Resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 16. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana, junto con la factura original de que se habla en el artículo 2°, un manifiesto de ellas, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse en guarismos y en letras á la vez, la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, tambien en letras, la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto y la factura no saldrán por ningun motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado el primero sino en los casos siguientes:

1° Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías ántes del reconocimiento.

2° Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mer-

cancías, es decir, si sean de hilo, algodón lana, seda, ó mezcladas, etc., se le permitirá verlas ántes, y si aún examinadas manifestare que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces los jefes de la Aduana harán la calificación estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según el arancel.

3° Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se pasarán éstos en los almacenes de la Aduana, y conforme al peso se cobrará el derecho.

§ único. El introductor que no presentare la factura mencionada en el párrafo 3° del artículo 2°, incurrirá en una multa de quinientos á dos mil pesos, según el caso.

Art. 17. El derecho de aquellos efectos que, según el arancel, debe cobrarse *ad valorem*, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos, en el manifiesto en el cual deberá ser aquel que, adicionado con el derecho y un quince por ciento más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 18. Cuando el jefe ó jefes de una Aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme con el artículo 16, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó alguno de los efectos, cuyos derechos se cobran *ad valorem*, que, añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo al arancel y un quince por ciento mas, haya todavía diferencia en el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados, por peritos nombrados por la Aduana. En caso de discordia, decidirá un tercero nombrado por los peritos, y si éstos no pudiesen acordarse en el nombramiento, lo hará la Aduana.

§ 1° El encargo de valuator será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de veinticinco pesos. Si llegare el caso de excusarse todos los comerciantes, ya por haber pagado la multa, ya por estar físicamente impedidos, el avalúo se hará por la Aduana solamente.

§ 2° Los valuadores devengarán cinco pesos que les pagará el Tesoro público, por cada día que dure el avalúo,



por toda la operación, si no pasare de un día.

§ 3º Si el avalúo no excediere de nn diez por ciento del valor con que las mercancías han sido manifestadas, se cobrarán los derechos por el total montamiento del avalúo; mas si excediere éste del diez por ciento, se exigirá sobre el total del avalúo, además del derecho señalado en el arancel á las mercancías ó efectos importados, nn veinte por ciento adicional.

§ 4º En ningún caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 19. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente y sin pérdida de tiempo, de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresada al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 20. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó más de los manifiestos presentados, hallándose éstos de todo punto concluidos, el jefe ó jefes de la Aduana, asociados con el Vistaguardalmacen donde lo hubiere, y á falta de éste con el comandante del resguardo ó con un cabo, procederán á reconocerlos, siendo responsables *in solidum*.

§ 1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicarán en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó el puerto, sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 21. Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 16, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; y cuando lo presente, se le cobrará el medio por ciento diario de almacenaje, sobre el valor total de los efectos depositados, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que las mercancías entraron á la Aduana.

Art. 22. Los dueños, consignatarios ó

agentes de las mercancías, serán citados por el Administrador, veinticuatro horas antes de principiarse el reconocimiento; y si no asistiesen se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el reconocimiento. En este caso pagarán aquellos el seis por ciento mensual de almacenaje por el tiempo trascurrido desde el vencimiento de las veinticuatro horas.

Art. 23. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería, y se pidiere la estimación de ella, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 24. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos, ó ya en extranjeros.

Art. 25. Las dudas que ocurran á las Aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que expresa el arancel, se decidirán según se previene en el caso segundo del artículo 16.

§ único. Lo que se establece respecto de los valuadores en el artículo 18, se practicará también con los peritos en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervención.

Art. 26. Las taras de los artículos que pagan derecho por el peso, serán las que determine el arancel; pero si éste no contuviere ninguna disposición sobre el particular, se deducirán las siguientes: el dos por ciento cuando sean artículos que vengau en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas: de todos los artículos que vengau en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 27. El Poder Ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores y el grado de éstos.

Art. 28. En los líquidos que vengau



en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería, como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 23.

Art. 29. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurren, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 30. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren pagarán por derecho de almacenaje un dos por ciento diario sobre el valor que tengan en el manifiesto.

Art. 31. Sin embargo de lo impuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor, ó consignatario declare reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de cuatro meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación, el interesado pagará un cuatro por ciento mensual de almaceje sobre el valor de los efectos; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos se empezarán á contar desde el día en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

§ único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 32. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de tres días improrogables se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que si la encuentra arreglada á

la ley, la firme, anteponiendo la nota « está conforme, » ó de lo contrario reclame su reforma: firmada que sea se agregará al expediente respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de cuatro días desde el de la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 33. El expediente de entrada de un buque, que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá, 1º del sobordo y permiso para descargar; 2º de las notas de descarga diaria autorizadas por el comandante del resguardo donde lo hubiere, ó por el cabo; 3º de los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos, practicada como queda prevenido; y 4º de las planillas devueltas ó recibo, cuando estas no lo sean.

§ 1º En el término de cuatro días contados desde el en que se formaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumplieren el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento respectivo.

§ 2º Las prevenciones contenidas en este artículo podrán ser alteradas respecto de una ó más Aduanas, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 34. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios á satisfacción del Administrador é Interventor, el pago de los derechos que cause; y firmará pagarés escritos en papel del sello correspondiente, por los derechos que adeude. Al pie de estos pagarés y después de la firma del dueño consignatario, se hará constar la obligación ó solidaridad del fiador ó fiadores por el monto del pagaré. Los pagarés serán tantos cuántos sean los plazos que se conceden para el pago, y su fórmula será la siguiente:

Puerto de.....á.....de.....Por..... pesos.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Aduana de este puerto, ó á la orden de la Contaduría general de Ve-



nezuela, el día... y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma Aduana, la suma de..... por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros), á bordo de (clase y nombre del buque), se capitán (nombre del capitán) procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera).

(Aquí la firma del dueño ó consignatario.)

Me obligo, (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de *mancomun et insolidum* con el señor.....(ó señores.....) y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á los cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio. Fecha ut supra.

(Aquí la firma del fiador ó fiadores.)

Art. 35. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de quinientos pesos: á tres meses si no exceden de cuatro mil pesos y á cuatro meses si exceden de cuatro mil pesos. Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana, con la excepción del artículo 31.

§ único. Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar de tránsito para la Nueva Granada, se pagarán al contado si no exceden de quinientos pesos: á dos meses de plazo si no exceden de dos mil pesos; á cuatro meses si no exceden de cuatro mil pesos; y á seis meses si excedieren de esta suma.

Art. 36. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores ó contra cualquierá de ellos, no solo por el valor de los pagarés, sino por las costas y una multa equivalente al dos por ciento mensual sobre la cantidad á que monten los pagarés.

Art. 37. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfacción del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importación; y no satisfaciéndose estos al

vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 38. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 39. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 31 y 34 de esta ley, con respecto á derechos de importación, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado, según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto, después de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 35. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos, dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán para su examen, por el correo y en pliego certificado, el expediente original á la oficina encargada de examinar las cuentas de la República, dejando copia certificada de las planillas como comprobante del asiento de cada expediente. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el examen se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo, en que, según lo prevenido en este artículo, prescribe toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 40. Todas las multas impuestas por este decreto, se aplicarán al Tesoro público, cuando no haya designación especial; y se exigirán, cuando llegue el caso, por los tribunales de justicia á excitación del jefe de la Aduana.

Art. 41. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes, para uniformar el procedimiento en las Aduanas, y hacer que tenga su puntual ejecución este decreto,



Art. 42. El presente decreto se pondrá en observancia en las Aduanas de la República desde el día de su publicación; quedando desde entonces derogada en los puertos respectivos, por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, la ley de 28 de abril de 1854 sobre régimen de Aduanas para la importación. Más para que llegue á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los lapsos siguientes: para los buques procedentes de las Antillas, treinta días; para los de los Estados Unidos del Norte, cuarenta días; para los de Europa, tres meses, á contar desde el 1º de enero de 1857, quedando entre tanto vigente la ley que se deroga.

Art. 43. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 5 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1062

DECRETO de 6 de noviembre de 1856 derogando la Ley de 1833 Núm. 153 sobre formalidades y reglas para la exportación.

(Derogado por el Núm. 1.614)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de las facultades que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º. No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países extranjeros, sino por los puertos de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2º. Luego que el dueño ó consignatario dé un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador ó Interventor, y por impedimento de éstos el comandante del resguardo, hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 3º. El dueño ó consignatario

de frutos ó producciones que hayan de exportarse, presentará al Administrador é Interventor el manifiesto de ellos expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto y nación á donde se dirige, las marcas, números y número, y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....capitán.....con destino á.....en.....

Marcas	Núms.	Número	Bultos y contenidos,	Valor de los frutos ó producciones.
"	"	"	"	\$ CS.

Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de.....á tantos de tal mes y año. A. B. dueño ó consignatario.

Art. 4º. El Administrador ó Interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pie del manifiesto arriba expresado, el cual se transmitirá al Vistaguardalmacen para que tome razón en un libro que tendrá con este objeto, y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

§ único. De dicho manifiesto remitirá el Vistaguardalmacen una copia á la Contaduría general y otra á la Secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado.

Art. 5º. No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que de las seis de la mañana á las seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6º. Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación, serán pesados ó contados antes de su embarque por el Administrador é Interventor y el Vistaguardalmacen.

Art. 7º. El celador de custodia llevará una nota de los frutos que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el Administrador é Inter-